

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **020**

Fecha Estado: 12/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220130011600	Divisorios	ANA OFELIA JARAMILLO	NICOLAS ANTONIO LOTERO CASTRILLON	Auto requiere a la parte demandante.	11/02/2021		
05615310300220180012300	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	MARINA DE JESUS VARGAS CASTAÑO	Auto resuelve solicitud Resuelve solicitudes del apoderado de la parte demandante, designa nuevo perito y requiere	11/02/2021		
05615310300220180015400	Verbal	HIDRALPOR S.A.S. E.S.P.	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto nombra peritos y exhorta.	11/02/2021		
05615310300220180016900	Ejecutivo Singular	LUZ HELENA GOMEZ GOMEZ	DIEGO DE JESUS ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto que niega nulidad	11/02/2021		
05615310300220190031400	Verbal	JOHN FREDY GARCIA DUQUE	CONCRETOS ARGOS S.A.	Auto que fija fecha de audiencia Concentrada y decreta pruebas.	11/02/2021		
05615310300220200009400	Ejecutivo Singular	FALCO ALEJANDRO ALZATE MEJIA	NATURAL XTREM S.A.S.	Auto aprueba liquidación De costas	11/02/2021		
05615310300220200010300	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CASTRO RAMIREZ	OSCAR DARIO BEDOYA ZAPATA	Auto resuelve solicitud Ordena levantamiento de medida cautelar, condena en costas y perjuicios y ordena comunicar	11/02/2021		
05615310300220200016200	Ejecutivo Singular	LUIS GONZALO LOPEZ QUINTERO	JENIFER PAOLA VARGAS VARGAS	Auto resuelve solicitud Ordena comunicar nuevamente medida cautelar (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	11/02/2021		
05615310300220200017100	Divisorios	ANGELA PATRICIA NOREÑA GRISALES	HUMBERTO DE JESUS GOMEZ NOREÑA	Auto resuelve solicitud No tiene en cuenta notificación realizada al I.C.B.F.	11/02/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300220200022200	Ejecutivo con Título Hipotecario	COOPANTEX	LUIS ANGEL ARISTIZABAL	Auto inadmite demanda	11/02/2021		
05615310300220210001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	NELSON ENRIQUE ARIAS ECHEVERRI	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2021		
05615310300220210001100	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DE BOGOTA	NELSON ENRIQUE ARIAS ECHEVERRI	Auto resuelve solicitud decreta medida. (No se publica Art. 9 Dto. 806/20)	11/02/2021		
05615310300220210001900	Ejecutivo Singular	GONZALO FRANCO GOMEZ	PARCELAS Y PROYECTOS S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	11/02/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 12/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIO (A)**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2013 00116 00
Asunto	Requiere a la parte demandada a fin de que el perito ajuste el dictamen a lo dispuesto en el artículo 226 C.G.P. y allegue avalúo catastral

Se requiere a la parte demandada a fin de que el perito ajuste el dictamen (archivo 25), conforme a lo dispuesto en el artículo 226 del Código General del Proceso, especialmente en relación con los incisos 4 y 5 y los numerales 1 a 10.

De otro lado, se requiere a la parte demandada para que adjunte también el avalúo catastral del bien dictaminado, conforme ordena el artículo 444, numeral 4, del C.G.P.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaec24cc7ff5936958417ed728b6be10e21794b7ed2100cc2c2d889a4a4273c**
Documento generado en 11/02/2021 12:00:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00123 00
Asunto	Resuelve solicitudes del apoderado de la parte demandante, designa nuevo perito y requiere

Se pronuncia el Despacho en relación con las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante (archivo 29).

En primer término, en relación con el impulso procesal solicitado por el citado apoderado, se indica que el curador ad-litem viene actuando en el presente proceso, tal como se desprende de los archivos 08, 09 y 15 del expediente electrónico. Si es que el apoderado solicitante no tiene acceso al expediente electrónico, podrá solicitarlo al escribiente del despacho, señor Walter Fernando Roman Arenas, al 3113562295, **única y exclusivamente de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**

Adicionalmente, los peritos han sido designados, se entiende, conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 29 de la Ley 56 de 1981, es decir, de la lista del IGAC y de la lista de evaluadores, ambas suministradas por el mismo apoderado de la parte demandante a este juzgado (archivo 01 del expediente electrónico radicado 2018-00155-00), por lo que no se entiende su solicitud de acomodar la designación de los auxiliares a las reglas mencionadas.

En este sentido, mediante auto del 19 de noviembre de 2020 se designó como perito de la lista del IGAC a la señora LUZ DARY RODRÍGUEZ GARZÓN (archivo 19), y mediante auto del 25 de enero de 2021 se designó como perito de la lista de evaluadores a la señora MAGALLY DEL SOCORRO ÁLVAREZ TORO (archivo 26).

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la señora ÁLVAREZ TORO, perito designada de la lista RAA (archivo 30), se procede a su reemplazo que será nombrado de la lista RAA **suministrada por el apoderado de la parte**

demandante (archivo 01 del expediente electrónico radicado 2018-00155-00), por lo que se nombra como nuevo perito al señor JORGE MARIO ACEBEDO ESCOBAR, quien reside en la ciudad de Medellín, Antioquia, y se localiza por medio del teléfono celular 314 888 91 54 y en el correo electrónico todobienes@valuar.com.co

Se recuerda que el dictamen se requiere para que se conceptúe sobre el valor de los perjuicios que pueda ocasionar por la ocupación de la parte de terreno necesaria para el desarrollo de la servidumbre, según se indica en los hechos 4 y 10 de la demanda (archivo electrónico 01, páginas 2 y siguientes), así como lo referente a la “desvalorización” del predio como consecuencia de la servidumbre (archivo electrónico 01, página 188).

Comuníquese al perito designado informándole la designación y compartiéndole vínculo electrónico de acceso al archivo que contiene la demanda y, por ende, los datos del bien inmueble que se pretende valorar y que se le concede un término de cinco (5) días para que manifieste al despacho su aceptación del cargo o para presentar la excusa pertinente.

Se advierte que el dictamen deberá presentarse *de manera conjunta* por los dos peritos designados, y que contarán con un término de quince (15) días para la presentación del dictamen, contado a partir de la aceptación del cargo por el último perito designado.

De otro lado, se requiere a las partes para que estén atentas a prestar la colaboración que los peritos requieran para llevar a cabo su labor.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d1c01968693fbdfc77c4dd3120229182d4d5d263caa63990fcd0722e3d994b0a

Documento generado en 11/02/2021 12:00:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00154 00
Asunto	Designa peritos de la justicia del IGAC y del RAA

Considerando que el término para la comparecencia del MINISTERIO PÚBLICO ha fenecido, a fin de evitar nulidades que puedan afectar el trámite por práctica de la prueba con violación al debido proceso, y toda vez que, con base en el Decreto *compilatorio* 1073 de 2015, el IGAC, mediante Resolución 639 de 2020, del pasado 7 de julio de 2020, conformó listas de peritos para rendir el dictamen previsto en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, se procederá a la designación de los peritos de la siguiente forma:

- Como perito del IGAC se designa al señor ABEL ADRIÁN ESCOBAR ESCUDERO, quien reside en el Municipio de Medellín, Antioquia, y se localiza a través del teléfono celular 310 370 15 67 y en la dirección electrónica adrianes200@yahoo.es
- Como perito de la lista RAA suministrada por el apoderado de la parte demandante, a la señora CLARA INÉS ACOSTA MEJÍA, quien reside en el Municipio de Medellín, Antioquia, y se localiza por medio del teléfono celular 315 503 55 36 y en el correo electrónico clara.acosta@drcvaloracion.com

Hágaseles saber a los peritos que el dictamen se requiere para que se conceptúen sobre el valor de la indemnización por los perjuicios que pueda ocasionarse por la ocupación de la parte de terreno necesaria para el desarrollo de la servidumbre, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria nro. 020-6769, ubicado en la Vereda la Laja del Municipio de Rionegro, Antioquia, que se detalla en el hecho décimo de la demanda y que se les concede un término de cinco (5) días para que manifiesten al despacho su aceptación del cargo o para presentar la excusa pertinente.

Se advierte que el dictamen deberá presentarse *de manera conjunta* por los dos peritos designados, para lo cual se les concede un término de quince (15) días a partir de la última aceptación que se realice.

Comuníquese a los peritos designados informándoles la designación y compartiéndoles vínculo electrónico de acceso al archivo que contiene la demanda y, por ende, los datos de los bienes inmuebles que se pretende valorar.

Se advierte que los gastos que genere la elaboración del dictamen conjunto correrán por cuenta de la demandada, MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364 del C.G.P., entidad territorial a la que, junto con la demandante, se exhorta para que preste toda la colaboración a los peritos para la práctica del dictamen.

En todo caso, de común acuerdo, y adjuntando concepto del MINISTERIO PÚBLICO (C.G.P., art. 46, núm. 4), las partes podrán conciliar el valor a pagar por la imposición de la servidumbre, a fin de poder poner fin al trámite lo más pronto posible.

Se deja constancia que tanto los demandados (MUNICIPIO DE RIONEGRO y EPM) como el MINISTERIO PÚBLICO se encuentran debidamente notificados del auto admisorio de la demanda.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679c602e040d2cdde6e50bb52a09dc20d2e7c47ca22d1630075bab2abf395870**
Documento generado en 11/02/2021 12:00:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2018 00169 00
Asunto	Niega solicitud de nulidad

Analizada la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado de la parte demandada y en la cual solicita se deshagan todas las actuaciones adelantadas desde el auto que ordenó cumplir lo resuelto por el superior, hasta la fecha, esto por cuanto refiere que nunca tuvo acceso a la decisión de segunda instancia, la cual nunca le fue notificada, afirmación que hace bajo la gravedad de juramento. Lo anterior, lo sustenta con base en el contenido del artículo 127 y siguientes del CGP y el inciso 5 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.

En el término de traslado de la solicitud de nulidad, la contra parte refirió que tanto las partes como el apoderado ya se encuentran integrados a este proceso, así como a otros dos que también se encuentran siendo adelantados en este despacho judicial. Refirió que la solicitud no es otra cosa que una acción dilatoria con ánimo de revivir términos.

Sobre el particular, se observa que el auto expedido el 8 de septiembre de 2020, mediante el cual se puso en conocimiento lo dispuesto por el Superior y se ordenó dar cumplimiento a lo dispuesto por el mismo, otorgándose el término para que la parte demandada pudiera proponer excepciones de mérito, fue notificado adecuadamente por estados del 9 de septiembre de 2020, en los términos de los artículos 295 del C.G.P. y 9 del Decreto 806 de 2020, y tal y como consta en el sistema de gestión judicial de búsqueda de procesos que se ha manejado incluso desde antes de la Pandemia (https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3SW_e6SRklFpN0%2b7DoF01MxhXUTA%3d), y en el micrositio del C.S.A. de Rionegro, Antioquia (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centrodeserviciosadministrativos-de-rionegro>), y tampoco se aprecia prueba de que la parte demandada hubiese solicitado, mediante correo electrónico dirigido al juzgado, acceso a esa actuación o al expediente, tal y como lo han hecho todos los demás abogados en

los demás trámites sin inconveniente, si es que, a pesar de la información suministrada en el portal de consulta de procesos de la página de la Rama Judicial, presentaba dificultades para acceder a la copia de la providencia que se ponía en conocimiento en el micrositio señalado o desconocía la forma de acceder al mismo.

Se insiste, la actuación antedicha consta en el sistema de gestión judicial que es utilizado por los abogados, incluso desde antes de la Pandemia, como sistema de consulta de los procesos, y consta en dicho sistema que la actuación se registró oportuna y adecuadamente, razón por la cual no hay excusa para que la parte demandada no hubiera tenido acceso a dicha información.

Por lo anterior, la decisión en este caso no puede ser otra distinta a la de **NEGAR LA NULIDAD** solicitada, sin proferir ninguna condena en costas por considerarse que no se causaron (C.G.P., art. 365, núm. 8).

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA

JUEZ

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00026642575abd3f32265385db459c1f8bbe163e012b6b9a39382f51216a499f

Documento generado en 11/02/2021 12:00:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2019 00314 00
Asunto	Decreta pruebas y fija fecha audiencia artículos 372 y 373 del C.G.P.

Siendo la oportunidad procesal apta, procede el Despacho a decretar las pruebas que fueron solicitadas, previa constatación de la conducencia y pertinencia de las mismas.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1. DOCUMENTALES

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con el libelo incoativo de la demanda.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

Se recibirá interrogatorio de parte al representante legal de CONCRETOS ARGOS S.A.S. y al señor JULIO CÉSAR MUÑOZ LÓPEZ.

3. TESTIMONIALES

Se recibirá el testimonio de los señores ANDRÉS DANILO ARCILA, JOSÉ EDGAR QUINTERO CASTAÑEDA, KATHERINE ARISTIZÁBAL SALDARRIAGA, ÁNGELA SALDARRIAGA, CARLOS ALBERTO CASTAÑO, WILSON LÓPEZ, LEONIDAS DE JESÚS DUQUE HENAO, y NELSON LÓPEZ.

4. PRUEBA POR INFORME

No se ordena a la Secretaría de Tránsito de Marinilla, Antioquia que rinda informe en los términos solicitados a folios 15 del cuaderno principal y de la reforma a la

demanda, pues este Despacho considera que ello no es competencia dicha entidad, ni se trata de datos que reposen en los archivos o registros de aquella, según lo preceptuado por el artículo 275 del C.G.P., aunado al hecho de que la información solicitada, puede consultarse en la Ley 769 de 2002, reformada por la Ley 1383 de 2010 y demás normas que la complementen, modifiquen o aclaren.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA –JULIO CÉSAR MUÑOZ LÓPEZ

1. DOCUMENTALES

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la contestación de la demanda.

2. OFICIOS

No se ordena oficiar a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., tal como se solicita en el llamamiento en garantía formulado por el demandado, para que certifique los amparos, valores asegurados y estado de la póliza No. 5596072405, toda vez que dicha información puede ser obtenida directamente o a través del derecho de petición en los términos del artículo 173 del C.G.P., y además ya fue aportada por la aseguradora al momento de responder los llamamientos en garantía y la demanda.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA –CONCRETOS ARGOS S.A.S.

1. DOCUMENTALES

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la contestación de la demanda.

2. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Se ordena la ratificación de la declaración rendida por el señor JOSÉ EDGAR QUINTERO CASTAÑEDA y que obra a folios 20 a 21 de la reforma a la demanda, y la ratificación de los documentos suscritos por las señoras LUZ ELENA DUQUE HENAO y JENNY ASTRID TORO SÁNCHEZ, para lo cual se requiere a la parte

demandante para que gestione la comparecencia de dichas personas a la audiencia virtual a programarse a continuación.

PRUEBAS LLAMADA EN GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

1. DOCUMENTALES

Al momento de decidir se apreciarán en su valor legal y probatorio los documentos anexos al expediente con la contestación de la demanda.

PRUEBA CONJUNTA PARTE DEMANDADA

1. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

Se ordena la ratificación del informe de visita domiciliaria suscrito por la psicóloga DIANA GISELA RÍOS FERNÁNDEZ, obrante a folios 150 a 156 del cuaderno principal y del documento que se aprecia a folios 160 a 161, suscrito por la señora ELIANA ZAPATA RODRÍGUEZ, jefe de recursos humanos del GROUPE SEP ANDEAN S.A., por lo que se requiere a la parte actora para que haga comparecer a tales personas a la respectiva audiencia.

PRUEBA CONJUNTA PARTE DEMANDANTE, DEMANDADAS Y LLAMADA EN GARANTÍA

1. TESTIMONIAL

Se recibirá el testimonio de la señora MYRIAN GABRIELA DUQUE CEBALLOS.

PRUEBAS CONJUNTAS PARTE DEMANDADA Y LLAMADA EN GARANTÍA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Se recibirá interrogatorio de parte a los demandantes señores MARTA OLIVA DUQUE HENAO, NABOR ANTONIO GARCÍA GARCÍA, DIANA MILENA, JOSÉ ANÍBAL y JOHN FREDY GARCÍA DUQUE.

2. DICTAMEN PERICIAL

Téngase en su valor legal el informe pericial visible a folios 213 a 325 del cuaderno principal. Así mismo, y tal como lo dispone el artículo 228 del C.G.P. cítese a los peritos, señores ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES para ser interrogados sobre su idoneidad, imparcialidad y el contenido del dictamen en la audiencia concentrada. La parte demandada deberá gestionar la comparecencia de dichos expertos a la audiencia.

FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA CONCENTRADA

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C.G.P., y siendo posible agotar en una sola audiencia el objeto de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, se cita para audiencia de que tratan los artículos 372 y 373, ibídem, para el día **12 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m.**, en la cual se recibirán los interrogatorios, los testimonios y se valorarán las pruebas documentales allegadas oportunamente por las partes.

En lo posible, en la misma audiencia se escucharán los alegatos y se dictará sentencia.

Se advierte a las partes e intervinientes que deberán concurrir personalmente en compañía de sus apoderados y que su inasistencia o la de sus apoderados les acarrearán las sanciones pecuniarias y procesales establecidas en los artículos 372 del Código General del Proceso, numerales 4 y 6 del Código General del Proceso.

La audiencia se llevará a cabo por los medios técnicos disponibles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 7 del Decreto 806 de 2020, por lo que se informa que las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P. se realizarán virtualmente, en espacio virtual al cual se podrá acceder a través del siguiente vínculo:

https://teams.microsoft.com/meetingOptions/?organizerId=b150bb38-13dd-4a25-abae-df7a02ce2929&tenantId=622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b&threadId=19_meeting_NDFkODJjZjEtYjM1Yy00OWUxLWlwOWYtZWM4OWE0YTI1MDIz@thread.v2&messageId=0&language=es-MX

En caso de tener alguna inquietud o dificultad en relación con el acceso al espacio virtual o respecto de la forma en que se realizará la audiencia, podrán comunicarse con el Oficial Mayor del despacho, señor Arturo Palacio Franco, vía WhatsApp o telefónicamente, a la línea 3194442533, de lunes a viernes, en el horario de 8:00 a.m. a 12 m. y 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

De otro lado, se advierte que de hacerse físicamente imposible agotar en esa audiencia todas las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., la misma podrá continuar el día siguiente.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4d1143655731ed1ea691d0d2f9c0589a550597ee417904bd25fa99267f847e8**
Documento generado en 11/02/2021 08:46:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00094 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

En los términos del artículo 366 del C.G.P. se procede a liquidar costas en el presente proceso, en los siguientes términos:

Concepto	Valor
Agencias en derecho (archivo 35)	9.739.770.oo.
Solicitud registro documentos (archivo 23, folio 02 del expediente electrónico)	20.700.oo
Solicitud certificado de libertad y tradición (archivo 23, folio 03 del expediente electrónico)	16.800.oo
Envío citación para notificación (archivo 28 folio 02 del expediente electrónico)	9.400.oo
Notificación por aviso (archivo 31 folio 08 del expediente electrónico)	10.600.oo
Total	9.797.270.oo

La anterior liquidación se avala con la antefirma de la secretaria, en los términos del artículo 2, inciso 2, del Decreto 806 de 2020.

OLGA LUCÍA GALVIS SOTO
SECRETARIA

La liquidación realizada se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se le imparte aprobación, en los términos del artículo 366, numeral 1, del C.G.P.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ee57796fde36b1920c1ea3648865b2376d345a9bb4a98b17dba5af0a7258bb7
Documento generado en 11/02/2021 08:46:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00103 00
Asunto	Ordena levantamiento de medida cautelar, condena en costas y perjuicios y ordena comunicar

Se accede al levantamiento de medida cautelar solicitada por la parte demandante, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 597, numeral 1 del C.G.P. En consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo que recae sobre el vehículo de placa EHL 212, clase campero, marca Toyota, serie y chasis JTEBH3FJ40K193773, color silver, modelo 2018, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia.

Comuníquese la decisión a la Secretaría de Movilidad de Envigado, Antioquia, informando que el embargo se le comunicó a su vez mediante Oficio 317 del 14 de septiembre de 2020, remitido vía correo electrónico el 17 de septiembre del mismo año (archivo 12).

Asimismo, comuníquese a la Secretaría de Movilidad de Bogotá para que no lleve a cabo la diligencia de secuestro del vehículo en mención, para lo cual fue comisionada mediante Despacho Comisorio 046 del 04 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 597, numeral 10, del C.G.P., se condena en costas y perjuicios derivados de la practica de la medida cautelar que se levanta, a la parte demandante.

Comuníquese inmediatamente el levantamiento de la medida cautelar a las autoridades destinatarias de la misma, mediante correo electrónico dirigido a su cuenta de correo oficial -con copia a la parte interesada-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, inciso 2, del Decreto 806 de 2020, que dispone que las comunicaciones para el cumplimiento de las órdenes judiciales deben remitirse mediante mensaje de datos y se presumen auténticas y no pueden desconocerse

“siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”; y en el artículo 111, inciso 2, del C.G.P., que establece que, a más del empleo de Oficios y Despachos, “el juez **también** podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición”.

Para efectos secretariales, se hace constar que, según información de la parte demandante, la Secretaría de Movilidad de Envigado podrá ser notificada en los correos electrónicos notificaciones@juridica.envigado.gov.co y jeison.montoya@envigado.gov.co, y la Subsecretaría de Gestión Jurídica y la Secretaría de Movilidad de Bogotá, Cundinamarca, podrán ser notificada en los correos electrónicos contactociudadano@movilidadbogota.gov y judicial@movilidadbogota.gov.co

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **767dc1181025edf45a7abbb80334c4a4c7e6f70c4d97cf0e826fc58793823fa5**
Documento generado en 11/02/2021 12:00:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00171 00
Asunto	No se tiene en cuenta la notificación realizada al ICBF

No se tiene en cuenta la notificación realizada al demandado INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (archivo 17), teniendo en cuenta que la misma no es acorde a lo ordenado por este Despacho en el auto admisorio de la demanda (archivo 07), en virtud del cual se dispuso que la notificación se realizaría mediante correo electrónico dirigido al buzón oficial de la entidad demandada, en los términos del artículo 612 del C.G.P., correo en el que se le adjuntaría copia del auto admisorio, de la demanda, de su corrección y de todos sus anexos, debiendo acreditarse ante el Juzgado junto con la constancia de entrega efectiva del correo.

El apoderado de la parte demandante no acreditó el envío del mensaje de datos desde su dirección electrónica a la dirección electrónica de la entidad demandada, como tampoco se acreditó en envío de los datos adjuntos (auto admisorio, de la demanda, de su corrección y todos sus anexos) y menos se allegó la constancia efectiva de entrega del correo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c76b956a983f8e2707adc2a5c94a56731bf20ea93fad32806368b006e54b7bc**

Documento generado en 11/02/2021 08:46:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2020 00222 00
Asunto	Inadmite demanda

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se impone nuevamente su **INADMISIÓN** a efectos de que la parte actora subsane los siguientes defectos:

1. De conformidad con el inciso último del numeral primero del artículo 468 del CGP, deberá indicar bajo la gravedad de juramento, si el acreedor hipotecario ya fue citado en los procesos que se adelantan en los juzgados 08 Civil Municipal de Pereira, Risaralda, (embargo ejecutivo con acción personal sobre los bienes identificados con folios de matrícula inmobiliaria # 001-1200456 y 001-1200461), en el radicado 2019-00267, y en el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, (embargo ejecutivo con acción personal sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 001-12000460), en el radicado 2019-01265. Resaltando que, de haber sido citado, deberá indicar la fecha de la notificación.

Para el cumplimiento de lo acá requerido se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

*Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21606f07d8dfbb1b0b0f5bc6bc617a9f2a64be721b09be358cc140296c8d46b8**
Documento generado en 11/02/2021 08:46:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Rionegro, Antioquia, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00011 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82, 422, 468 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y en contra del señor NELSON ENRIQUE ARIAS ECHEVERRI, por las siguientes sumas:

1. **\$68.116.462.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 14 a 16 del archivo No. 1 del expediente electrónico y respaldado mediante escritura pública No. 58 del 21 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Única de El Retiro, Antioquia, por medio de la cual el señor NELSON ENRIQUE ARIAS ECHEVERRI, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., más los intereses de mora sobre el capital desde el 28 de octubre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período hasta el pago total de la obligación.
2. **\$85.385.518.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 20 a 23 del archivo No. 1 del expediente electrónico y respaldado mediante escritura pública No. 58 del 21 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Única de El Retiro, Antioquia, por medio de la cual el señor NELSON ENRIQUE ARIAS ECHEVERRI, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., más los intereses de mora

sobre el capital desde el 28 de octubre de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período hasta el pago total de la obligación.

3. **\$85.687.919.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 24 a 26 del archivo No. 1 del expediente electrónico y respaldado mediante escritura pública No. 58 del 21 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Única de El Retiro, Antioquia, por medio de la cual el señor NELSON ENRIQUE ARIAS ECHEVERRI, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., más los intereses de mora sobre el capital desde el 1 de julio de 2020 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período hasta el pago total de la obligación.
4. **\$103.113.717.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 27 a 30 del archivo No. 1 del expediente electrónico y respaldado mediante escritura pública No. 58 del 21 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Única de El Retiro, Antioquia, por medio de la cual el señor NELSON ENRIQUE ARIAS ECHEVERRI, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., más los intereses de mora sobre el capital desde el 2 de febrero de 2021 -fecha de presentación de la demanda-, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período hasta el pago total de la obligación.
5. **\$82.967.989.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 31 a 33 del archivo No. 1 del expediente electrónico y respaldado mediante escritura pública No. 58 del 21 de enero de 2019, otorgada en la Notaría Única de El Retiro, Antioquia, por medio de la cual el señor NELSON ENRIQUE ARIAS ECHEVERRI, constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., más los intereses de mora sobre el capital desde el 16 de junio de 2020, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar personalmente el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga, y que todo pronunciamiento deberá dirigirse al presente trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurarse advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Tercero. Oficiése a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Cuarto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO, para representar al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91aae3493298963ad628ff0d075c67d4e74d4b10f9d3a97d9c3f1b5df97c9d4b**
Documento generado en 11/02/2021 08:46:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, once de febrero de dos mil veintiuno

Radicado	05615 31 03 002 2021 00019 00
Asunto	Se libra mandamiento de pago, se requiere a la parte demandante, se ordena comunicar a la DIAN y se reconoce personería

La presente demanda con título ejecutivo se encuentra ajustada a las formalidades procesales contenidas en los cánones 82 y 422 y ss del Código General del Proceso, y el Juzgado, reconociendo validez a los títulos de ejecución aducidos,

RESUELVE

Primero. Librar mandamiento de pago, por la vía del proceso EJECUTIVO en favor del señor GONZALO FRANCO GÓMEZ y en contra del señor ALEJANDRO VÉLEZ RESTREPO y de la sociedad PARCELAS Y PROYECTOS S.A.S., por las siguientes sumas:

1. **\$150.000.000.00** por concepto de capital incorporado al pagaré anexo a folios 6 del archivo No. 1 del expediente electrónico, más **\$10.800.000.00** a título de intereses corrientes sobre el capital a la tasa del 1.8% mensual, comprendidos entre el 21 de octubre de 2014 y el 21 de abril de 2015 y más los intereses de mora sobre el capital desde el 22 de abril de 2015 a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada período hasta el pago total de la obligación.

Segundo. Se ordena notificar personalmente el presente auto a los demandados, con la advertencia de que cuentan con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) para proponer las excepciones de mérito que a bien tenga, y que todo pronunciamiento deberá dirigirse al presente trámite al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para efecto de poder acreditar ante el despacho el cumplimiento en debida forma del proceso de notificación, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte demandante podrá aportar al despacho la siguiente documentación, en las siguientes condiciones: (i) copia de la imagen del correo electrónico remitido a la demandada a su respectiva dirección de correo electrónico, (ii) en el correo electrónico, en su asunto o en su texto, deberá constar que dicho correo se remite a fin de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según se trate, dentro del trámite de la referencia, indicando expresamente el nombre de la o las personas o empresa a notificar; (iii) en el correo electrónico deberá constar, en lo posible, la advertencia de que la notificación personal se considerará realizada dos (2) días después de la entrega del correo, y que a partir de allí comenzarán a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria pertinentes; (iv) también deberá procurar advertirse que la contestación de la demanda, el escrito de excepciones o cualquier otro pronunciamiento que se pretenda realizar deberá dirigirse a este Juzgado, para el trámite del radicado de la referencia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co; (v) al correo deberán adjuntarse -y deberá constar que se adjuntaron- copia del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según sea del caso, junto con sus correcciones o adiciones, y copia de la demanda y sus anexos, juntos con sus correcciones o adiciones; y (vi) junto con la prueba de la remisión del correo en las condiciones antedichas deberá aportarse constancia de entrega del correo a la o a las direcciones electrónicas respectivas, obtenida manual o automáticamente, tal y como autoriza el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Todas las anteriores exigencias se realizan a fin de evitar nulidades procesales, en los términos del artículo 42, numeral 5, del C.G.P.

Tercero. Oficiese a la DIAN para los efectos previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Cuarto. Se reconoce personería en los términos del mandato conferido a los abogados CARLOS EFRAÍN VARGAS CIFUENTES y ROCÍO OCHOA HOLGUÍN, para representar al señor GONZALO FRANCO GÓMEZ.

Se requiere para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ
JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d6e65e003af3ba329b9e94665f4f89e205d471dfaf64cbd5de7fb663083388**
Documento generado en 11/02/2021 12:00:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>